

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
87/C 314/01	ECU.....	1
87/C 314/02	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización.....	2
87/C 314/03	Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol.....	3
87/C 314/04	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (aceite de oliva).....	3
	II Actos jurídicos preparatorios	
	Consejo	
87/C 314/05	Dictamen conforme nº 21/87 dado por el Consejo, de conformidad con el Protocolo nº 10 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario, con exclusión de Portugal.....	4
87/C 314/06	Dictamen conforme nº 22/87 dado por el Consejo, de conformidad con el Protocolo nº 20 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario, con exclusión de España.....	4
	Comisión	
87/C 314/07	Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/ CEE, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (segunda modificación).....	5

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

25 de noviembre de 1987

(87/C 314/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,1653	Peseta española	138,967
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,3723	Escudo portugués	167,454
Marco alemán	2,06479	Dólar USA	1,23603
Florín holandés	2,32386	Franco suizo	1,69522
Libra esterlina	0,689749	Corona sueca	7,46068
Corona danesa	7,95571	Corona noruega	7,93717
Franco francés	7,00088	Dólar canadiense	1,61858
Lira italiana	1518,46	Chelín austríaco	14,5308
Libra irlandesa	0,776450	Marco finlandés	5,05907
Dracma griego	162,625	Yen japonés	166,555
		Dólar australiano	1,78669
		Dólar neozelandés	1,96820

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agrícola común.

(¹) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2626/84 (DO nº L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización ⁽²⁾

(87/C 314/02)

[Establecidos el 24 de noviembre de 1987, en aplicación del artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	ECU por % vol/hl	Centros de comercialización	ECU por % vol/hl
R I		A I	
Heracion	Sin cotización	Atenas	2,869
Patras	Sin cotización	Heracion	Sin cotización
Requena	2,192	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	Sin cotización ⁽¹⁾
Villafranca del Bierzo	Sin cotización ⁽¹⁾	Almendralejo	1,829
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización ⁽¹⁾
Béziers	2,365	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,340	Vilafranca del Penedès	Sin cotización ⁽¹⁾
Narbona	2,407	Villar del Arzobispo	Sin cotización ⁽¹⁾
Nîmes	2,407	Villarrobledo	Sin cotización ⁽¹⁾
Perpiñán	2,435	Burdeos	2,832
Asti	2,604	Nantes	Sin cotización
Florenzia	2,090	Bari	2,121
Lecce	Sin cotización	Cagliari	2,183
Pescara	Sin cotización	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	Sin cotización	Rávena (Lugo, Faenza)	2,355
Treviso	Sin cotización	Trapani (Alcamo)	1,934
Verona (para los vinos locales)	2,464	Treviso	Sin cotización
Precio representativo	2,366	Precio representativo	2,428
R II			
Heracion	Sin cotización		ECU/hl
Patras	Sin cotización		
Calatayud	Sin cotización	A II	
Falset	Sin cotización	Rheinfalz (Oberhaardt)	38,039
Jumilla	2,396	Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización
Navalcarnero	Sin cotización ⁽¹⁾	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización ⁽¹⁾
Requena	Sin cotización	Precio representativo	38,039
Toro	Sin cotización		
Villena	Sin cotización ⁽¹⁾	A III	
Bastia	2,278	Mosel-Rheingau	52,407
Brignoles	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización ⁽¹⁾
Bari	2,121	Precio representativo	52,407
Barletta	1,871		
Cagliari	2,371		
Lecce	Sin cotización		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,243		
	ECU/hl		
R III			
Rheinfalz-Rheinhessen (Hügelland)	92,480		

⁽¹⁾ Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

⁽²⁾ A partir del 1 de septiembre de 1987, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,47, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol

(87/C 314/03)

[Artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1915/86]

Moneda	= ... ECU	1 ECU = ... moneda nacional
1 Franco belga/lux.	0,0207096	48,2869
1 Corona danesa	0,111981	8,93007
1 Marco alemán	0,427144	2,34113
1 Franco francés	0,127359	7,85183
1 Libra irlandesa	1,14430	0,873900
1 Florín	0,379097	2,63785
1 Libra esterlina	1,28115	0,780549
100 Liras	0,0586408	17,0530 ⁽¹⁾
100 Dracmas	0,547264	1,82727 ⁽¹⁾
100 Pesetas	0,638621	1,56587 ⁽¹⁾
100 Escudos	0,532806	1,87686 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ 1 ECU = 100 × ... moneda nacional.**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrícola (aceite de oliva)**

(87/C 314/04)

(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

Licitación	Número de la licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta
Reglamento (CEE) nº 3306/87 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1987, relativo a la puesta a la venta mediante licitación de aceite de oliva en poder del organismo de intervención español (DO nº L 313 de 4. 11. 1987, p. 12)	1	20. 11. 1987	Aceite de oliva virgen lampante 3º: 19 421 pta/100 kg

II

(Actos jurídicos preparatorios)

CONSEJO

DICTAMEN CONFORME Nº 21/87

dado por el Consejo, de conformidad con el Protocolo nº 10 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario, con exclusión de Portugal

(87/C 314/05)

Mediante carta fechada el 30 de junio de 1987 la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas, de conformidad con el Protocolo nº 10 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, el dictamen conforme para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen español al resto del mercado comunitario, con exclusión de Portugal.

El Consejo dio el dictamen conforme en su sesión nº 1 197 de 9 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAAKONSEN

DICTAMEN CONFORME Nº 22/87

dado por el Consejo, de conformidad con el Protocolo nº 20 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario, con exclusión de España

(87/C 314/06)

Mediante carta fechada el 30 de junio de 1987 la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó al Consejo de las Comunidades Europeas, de conformidad con el Protocolo nº 20 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, el dictamen conforme para el proyecto de Decisión de la Comisión por el que se fija el nivel de los suministros de productos siderúrgicos CECA de origen portugués al resto del mercado comunitario, con exclusión de España.

El Consejo dio el dictamen conforme en su sesión nº 1 197 de 9 de noviembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAAKONSEN

COMISIÓN

Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE, relativa a los valores límite y los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE (segunda modificación)

COM(87) 457 final

(Presentada por la Comisión al Consejo el 13 de octubre de 1987)

(87/C 314/07)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 6 y 12,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, para proteger el medio acuático de la Comunidad contra la contaminación por determinadas sustancias peligrosas, el artículo 3 de la Directiva 76/464/CEE establece un régimen de autorizaciones previas que fija las normas de vertido de los residuos de las sustancias incluidas en la lista I que figura en su Anexo; que el artículo 6 de dicha Directiva prevé la fijación de valores límite en las normas de emisión, así como la fijación de objetivos de calidad para el medio acuático afectado por los residuos de estas sustancias;

Considerando que los Estados miembros deben aplicar los valores límite excepto en los casos en que puedan recurrir a los objetivos de calidad;

Considerando que las sustancias peligrosas contempladas en la presente Directiva se han escogido principalmente basándose en los criterios que adoptó la Directiva 76/464/CEE;

Considerando que la Directiva 86/280/CEE del Consejo ⁽²⁾ debe ser adaptada y completada, a propuesta de la Comisión, en vista de la evolución de los conocimientos científicos, principalmente los relativos a la toxicidad, a la persistencia y a la acumulación de estas sustancias en los organismos vivos y en los sedimentos o en caso de perfeccionamiento de los mejores medios técnicos disponibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 86/280/CEE será modificado como sigue:

1. En el título, después del punto 4, se añadirán los puntos siguientes:

- «5. Relativas al hexaclorobenceno,
- 6. Relativas al hexaclorobutadieno».

⁽¹⁾ DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 4. 7. 1986, p. 16.

2. Después de la Sección C sobre el «drine» se añadirá el texto siguiente:

«V. Disposiciones específicas relativas al hexaclorobenceno (HCB) (n° 83) (1)

CAS: 118-74-1 (2)

Standstill: La concentración de HCB en las aguas, los sedimentos, los moluscos, los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

(1) El artículo 5 se aplicará a los establecimientos industriales que produzcan quintoceno y tecnaceno, a los establecimientos industriales de producción de cloro por electrólisis de cloruros alcalinos con electrodo de grafito, así como a los establecimientos industriales de tratamiento del caucho y a las unidades de fabricación de productos pirotécnicos.

(2) Numero CAS (Chemical Abstract Service).

Sección A (83): Valores límite de las normas de emisión

Tipo de establecimientos industriales (1)	Tipo de valor medio	Valores límite expresados en		Fecha de aplicación
		peso	concentración	
Unidad de producción y de tratamiento de HCB	Mes	10 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB	1 mg/l de HCB	1. 1. 1988
	Día	20 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB	2 mg/l de HCB	1. 1. 1988
	Mes	1,5 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB	0,15 mg/l de HCB	1. 1. 1991
	Día	3 g de HCB/t de capacidad de producción de HCB	0,3 mg/l de HCB	1. 1. 1991
Unidad de producción de percloroetileno y de tetracloruro de carbono per percloración	Mes	2,5 g de HCB/t de capacidad de producción de PER + CCl ₄	2,5 mg/l de HCB	1. 1. 1988
	Día	5 g de HCB/t de capacidad de producción de PER + CCl ₄	5 mg/l de HCB	1. 1. 1988

(1) Se podrá aplicar un proceso de control simplificado si los residuos anuales no sobrepasan 1 kg por año.

Sección B (83): Objetivos de calidad

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Para observar a partir del
Aguas interiores de superficie	0,05	µg/l	1. 1. 1988
	0,01	µg/l	1. 1. 1991
Aguas de estuarios	0,05	µg/l	1. 1. 1988
	0,01	µg/l	1. 1. 1991
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	0,05	µg/l	1. 1. 1988
	0,01	µg/l	1. 1. 1991
Aguas marinas territoriales	0,01	µg/l	1. 1. 1988

Sección C (83): Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCB en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.
El límite de determinación ⁽¹⁾ para el HCB será de unos 10 ng/l para las aguas y 1 µg/l para los efluentes, según el número de sustancias parásitas que se encuentren en la muestra.
2. El método de referencia para la determinación del HCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación ⁽¹⁾ será de 10 µg/kg.
3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de $\pm 50\%$ para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación ⁽¹⁾.

VI. Disposiciones específicas relativas al hexaclorobutadieno(HCB) (nº 84) ⁽²⁾ — CAS: 87-68-3 ⁽³⁾

Standstill: La concentración de HCB en las aguas, los sedimentos, los moluscos, los crustáceos y/o los peces no deberá aumentar de forma significativa con el tiempo.

⁽¹⁾ Se entenderá por límite de determinación ^xg de una sustancia dada la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

⁽²⁾ El artículo 5 se aplicará a los establecimientos industriales que utilicen el HCB con fines técnicos.

⁽³⁾ Número CAS (Chemical Abstract Service).

Sección A (84): Valores límites de las normas de emisión

Tipo de establecimientos industriales ⁽¹⁾	Tipo de valor medio	Valores límite expresados en		Para observar a partir del
		peso	concentración	
Unidad de producción de percloroetileno y de tetracloruro de carbono por percloración	Mes	2,5 g de HCB/t de capacidad de producción de PER + CCl ₄	2,5 mg/l HCB	1. 1. 1988
	Día	5 g de HCB/t de capacidad de producción de PER + CCl ₄	5 mg/l de HCB	1. 1. 1988

⁽¹⁾ Se podrá aplicar un procedimiento de control simplificado si los residuos no exceden de un kg por año.

Sección B (84): Objetivos de calidad

Medio	Objetivos de calidad	Unidad de medida	Fecha de aplicación
Aguas interiores de superficie	0,1	µg/l	1. 1. 1988
Aguas de estuarios	0,1	µg/l	1. 1. 1988
Aguas costeras interiores distintas de las aguas de estuarios	0,1	µg/l	1. 1. 1988
Aguas marinas territoriales	0,1	µg/l	1. 1. 1988

Sección C (84): Método de medida de referencia

1. El método de medida de referencia para la determinación del HCB en los efluentes y en las aguas será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras extracción por el disolvente apropiado.

El límite de determinación ⁽¹⁾ para el HCB será de unos 10 ng/l para las aguas y 1 µg/l para los efluentes, según el número de sustancias parásitas que se encuentren en la muestra.

⁽¹⁾ Se entenderá por límite de determinación ^xg de una sustancia dada la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.

2. El método de referencia para la determinación del HCB en los sedimentos y en los organismos será la cromatografía en fase gaseosa con detección por captura de electrones tras preparación adecuada de la muestra. El límite de determinación ⁽¹⁾ será de 10 µg/kg.
3. La exactitud y la precisión del método deberán ser de $\pm 50 \%$ para una concentración que represente dos veces el valor del límite de determinación ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Se entenderá por límite de determinación *g de una sustancia dada la menor cantidad cuantitativamente determinable de una muestra sobre la base de un procedimiento de trabajo dado, que pueda todavía distinguirse de cero.»

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, antes del 1 de enero de 1990. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, inmediatamente después de su aprobación, el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
